



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03582-2009-PA/TC
LIMA
ALFREDO GONZÁLEZ SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo González Salazar contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 18 de marzo de 2009, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Club Universitario de Deportes, solicitando se deje sin efecto la decisión de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio de 2008, que resuelve ratificar su expulsión como socio de la entidad demandada, aprobada por la reunión de la Junta Directiva del 3 de junio de 2008 por recomendación de la Junta de Disciplina. Aduce que se vulneran sus derechos de defensa, a un juzgador imparcial y al debido proceso sustantivo.
2. Que el recurrente manifiesta que en el proceso instaurado en su contra como resultado de la denuncia formulada por Carlos Hoempler Aranda y otros, la Junta de Disciplina del Club demandado se encontraba conformada por personas con las cuales mantiene una enemistad comprobada, y que tal Junta, luego de ser recusada, no siguió el procedimiento respectivo señalado en el artículo 310º del Código Procesal Civil, toda vez que el Informe Decisorio de fecha 30 de marzo de 2008 fue elaborado por personas que, según el actor, no otorgaban las garantías para una decisión conforme a derecho.
3. Que el Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de octubre de 2008, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que en nuestro ordenamiento jurídico existe una legislación específica respecto del control jurídico de aquellos acuerdos que se pretende impugnar, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 92º del Código Civil. Por ende, la pretensión materia de autos no se condice con el carácter excepcional del proceso de amparo, resultando aplicable el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por similares argumentos.
5. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que, si bien sustentan su decisión en el numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional que los habilita para desestimar liminarmente la demanda, sin embargo, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular,¹ lo cual denota que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.
6. Que, en efecto, si bien existe otra vía procedimental, la jurisprudencia de este Tribunal acredita que la vía del amparo es la satisfactoria para tramitar la pretensión, pues debe tenerse en cuenta que el actor denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, a un juzgador imparcial y al debido proceso sustantivo, respecto de los cuales este Colegiado ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privatos* y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar; por tanto, ante la posibilidad de que estos sean vulnerados, el afectado puede promover su reparación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si, al decidirse la exclusión, se ha seguido un debido procedimiento, que es lo que precisamente el demandante alega que no ha ocurrido.
7. Que, por ello, el Tribunal Constitucional estima pertinente recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que, como se ha explicado *supra*, no ocurre en el caso de autos.
8. Que, en consecuencia, para este Tribunal se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello, previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47° del adjetivo acotado. Por lo tanto, estima que debe reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de ella al emplazado.

¹ Cfr. STC N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03582-2009-PA/TC
LIMA
ALFREDO GONZÁLEZ SALAZAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado corriente a fojas 184 a 185, así como la resolución de primera instancia que corre de fojas 149 a 150; y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remitan los autos al Decimosexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a la asociación emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAMAN
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL